

**RESOLUCION GERENCIAL N° 644-2023-MDI-GDUyR/G.**

Fecha: Independencia,

**05 DIC. 2023**

**VISTOS;** El expediente administrativo con número de registro 151748-0 de fecha 27SEP.2023, incoado por el administrado Florencio Chávez Rosario, sobre recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 434-2022-MDI-GDUyR/G del 27SEP.2023, y el Informe Legal N° 00091-2023-MDI-GDUR-SGHUyC/ABOGADO de fecha 24NOV.2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo en términos generales, se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado a través del D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; En esa misma línea normativa, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "*solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión*";

Que, el numeral 218.2. del artículo 218° del citado cuerpo legal señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán ser resueltas en el plazo de treinta días hábiles, en ese orden de ideas, la parte impugnante ha presentado el presente recurso dentro del plazo señalado en ley, asimismo, de la revisión del artículo 219° de la citada norma administrativa, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;





Que, con el expediente administrativo con número de registro 151748-8 de fecha 28SEP.2023, el administrado Florencio Chávez Rosario, se apersona ante Corporación Municipal, con la finalidad de presentar recurso de reconsideración contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 434-2023-MDI-GDUyR/G del 25AGO.2023, por el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, declaro improcedente la oposición presentado por Florencio Chávez Rosario contra los tramites de certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos y tributarios, incoados por los administrados Sebastián Cirilo Morales Rosario y Albina Isidora Quiñones Morales, por cuanto el Área legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas menciona que, la oposición planteado por Florencio Chávez Rosario, no tienen conexidad y/o vinculación entre los predios que se señalan en autos, toda vez que serían predios diferentes;

Que, de la revisión del presente recurso impugnativo, se advierte que dicho recurso se ha planteado por Florencio Chávez Rosario dentro del plazo legal, conforme lo señalado por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que debe admitirse a trámite y atenderse en la forma que corresponda;

Que, el artículo 219° del citado TUO señala: **El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** Este recurso se interpone para que la misma autoridad administrativa que emitió el acto y/o decisión administrativa controvertida, pueda evaluar nuevamente su decisión, pero con la condición que el impugnante presente nueva prueba. Para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio de la autoridad, la ley exige que el impugnante presente un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad, que pueda ameritar la reconsideración;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por Florencio Chávez Rosario, quien manifiesta que le une cierto grado de parentesco por cuanto dice ser medio hermano la persona de Sebastián Cirilo Morales Rosario y que su fallecida madre doña Julia Rosario Salazar fue propietaria en un primer momento del predio ubicado en la autopista al Pinar con una área de 1,000.00 m2, y que el mencionado medio hermano se pretende apropiarse de un predio que por herencia le correspondería una cuota de la misma, toda vez que según su apreciación todos los hijos tienen derechos sobre los bienes de sus padres, y que presenta como nueva prueba la partida de nacimiento que lo relaciona legalmente con su extinta madre;

Que, el accionante manifiesta que, el predio materia de trámite de certificado de posesión para la factibilidad de servicios Básicos y tributarios, incoados por Sebastián Cirilo Morales Rosario y otra, pertenecería a una sociedad indivisa y que tendría varios propietarios como herederos de la extinta Julia Rosario Salazar y justifica su pedido en lo señalado por el artículo 985° del Código Civil;

Que, el recurso de reconsideración exige como su fundamento de trámite, que la parte impugnante adjunte y/o presente como requisito de procedimiento, nueva prueba documental, pero en autos, el accionante Florencio Chávez Rosario presenta como documento sustentatorio a su recurso impugnativo, su partida de nacimiento, dicho documento no puede considerarse como nueva prueba para los efectos que pretende; por cuanto, el accionante tiene que haber seguido el procedimiento de sucesión intestada de la causante Julia Rosario Salazar, toda vez que, el artículo 660° del Código Civil señala que: **Trasmisión sucesoria de pleno derecho.- "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"**. Este artículo en comento exige al impugnante, la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad de la reconsideración, en ese sentido, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea valorada por la autoridad municipal y sobre lo que pretende en su recurso impugnativo;



Que, asimismo; el accionante Florencio Chávez Rosario manifiesta que su extinta madre Julia Rosario Salazar fue la propietaria primigenia del predio ubicado en la autopista al Pinar, con un área de 1,000.00 m<sup>2</sup>, pero no presenta ningún documento oficial al respecto, por cuanto y de acuerdo a ley, todo argumento de defensa debe ser probado con documentos y/o pruebas, hecho que en autos no existe, máxime si el administrado Sebastián Cirilo Morales Rosario ha probado estar en posesión del predio, conforme se puede advertir del acta de inspección de fecha 30JUN.2023, suscrita por el abogado de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro y con la presencia de cuatro testigos, quienes atestiguaron y afirmaron que los administrados Sebastián Cirilo Morales Rosario y Albina Isidora Quiñonez de Morales, se encuentran en posesión pacífica, pública y continua del predio de 1,025.00 m<sup>2</sup> y ubicado en Autopista al Pinar S/, Sector Marian, Distrito de Independencia;

Que, el proceso judicial de Inclusión de Herencia, se basa en lo tipificado por el artículo 64° del Código Civil que señala: *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."* Esta exigencia legal, no se acredita en autos, por tanto, no está acreditado como heredero al accionante Florencio Chávez Rosario;

Que, en efecto, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala – Conflicto con la función jurisdiccional, numeral: 75.1) *Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.* De igual manera el numeral 75.2) del mencionado artículo expone: *Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.* Presupuesto que no existe ni se ha acreditado en autos;

**Que,** para habilitar la posibilidad del cambio de criterio de la autoridad administrativa, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluados con anterioridad que amerite su reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y que estas deberán tener la condición de que sean nuevas y no de los cuales ya se pronunció la autoridad administrativa en su oportunidad;

Que, la nueva prueba que se debe aportar e introducir en el procedimiento administrativo, debe servir a la autoridad administrativa para demostrar algún hecho nuevo tangible, y que no haya sido materia de evaluación con anterioridad, por tanto la nueva prueba presentado no califica como tal, por lo que, el recurso presentado no contiene nueva prueba válida que sustente el recurso de reconsideración presentado por Antonia Dextre Chauca; conllevando a que la misma sea declarada en su oportunidad por su improcedencia;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 345-2023-MDI del 08NOV.2023;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado: **FLORENCIO CHAVEZ ROSARIO**, incoado a través del expediente administrativo con número de registro 1051748-0 del 27SEP.2023, en contra de los efectos legales de la Resolución Gerencial N° 434-2023-MDI-GDUyR/G del 25AGO.2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo Segundo.-** Confirmar y/o ratificar en todos sus extremos los efectos de la Resolución Gerencial N° 434-2023-MDI-GDUyR/G del 27SEP.2023. En consecuencia, disponer la continuidad del procedimiento administrativo del expediente administrativo N° 151748-0 del 19JUN.2023, sobre certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos y tributarios, iniciado por los administrados Sebastián Cirilo Morales Rosario y Albina Isidora Quiñones de Morales.

**Artículo Tercero.- Notifíquese** al administrado Florencio Chávez Rosario en su domicilio señalado en autos para los fines que correspondan. Asimismo, notificar a los administrados Sebastián Cirilo Morales Rosario y Albina Isidora Quiñonez de Morales en sus domicilios señalados en autos para los fines de ley.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
HUARAZ  
ING. EDSON COSME BLACIDO PAPA  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL  
CIP 59386

GDUyR/rpt.